



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000219**, requiriendo:

“Amablemente solicito información sobre el presupuesto anual ejercido en los rubros: Limpieza, Vigilancia, Jardinería y Mantenimiento del Inmueble; así como el número de personas o proveedores contratados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida.” [sic]

Y una vez desahogada la prevención:

“Solicito información de los gastos de operación que realizaron las Casas de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto a los Servicios de Limpieza, Vigilancia, Jardinería y Mantenimiento. Asimismo, se solicita información sobre el número de personas que fueron contratadas para cubrir los servicios de limpieza y vigilancia; respecto al rubro de mantenimiento se solicita el nombre de los proveedores contratados y tipo de mantenimiento realizado por cada uno de ellos (fontanería, pintura, electricidad, etc.). Se adjunta tabla para más detalle”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro este

Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/A-5-2024**¹, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

5. Requerimientos

En relación con la información relativa a **vigilancia (partida 33801 y contrataciones)**, para el periodo comprendido entre 2019 y 2023, la DGCCJ manifestó que posee carácter **reservado**, de conformidad con lo sostenido por este Comité de Transparencia en los expedientes CT-CI/A-3-2020², CT-CUM/A-9-2020³ y CT-CUM/A-9-2020-II⁴, sin especificar causales o plazo de reserva.

Únicamente reiteró que se refería a datos que revelarían la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas, así como diversos relativa al número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, revelando de esta forma, las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas.

Además, por involucrar una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las CCJ de este Alto Tribunal.

No obstante, en torno a la clasificación de la información con carácter reservado anunciada, se estima necesario requerir un nuevo informe, específicamente sobre los **supuestos de clasificación que se actualizan y el plazo de reserva**, para lo cual, la instancia vinculada deberá expresar de manera precisa, la causal o causales del artículo 113 de la Ley General de Transparencia que, en su caso, resulten aplicables, así como el plazo de reserva, debiendo señalar si la información ya fue materia de clasificación por parte de este Comité en los asuntos CT-CI/A-3-2020⁵, CT-CUM/A-9-2020⁶ y CT-CUM/A-9-2020-II⁷, así como en el diverso CT-VT/A-3-2024, resuelto en la Segunda Sesión Extraordinaria del presente año del Comité de Transparencia, en el que se solicitó un pronunciamiento sobre información similar.

Además, conforme al criterio sostenido por este órgano colegiado en los expedientes de referencia, es necesario considerar que, a pesar de que la DGCCJ es la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada (en el ámbito de su competencia), es indispensable contar con la **opinión** de la Dirección General de Seguridad (DGS), por ser el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, en términos del artículo 28⁸ del

¹ Disponible en: [CT-CI-A-5-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

² Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - CT-CI-A-3-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

³ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - Cumplimiento CT-CUM-A-9-2020-II](#)

⁵ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - CT-CI-A-3-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

⁶ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

⁷ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - Cumplimiento CT-CUM-A-9-2020-II](#)

⁸ Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En consecuencia, se requiere a la **DGS** para que funja como apoyo en la emisión del pronunciamiento solicitado a la DGCCJ.*

Por otro lado, como se advierte de antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó un requerimiento adicional a la DGS; sin embargo, a la fecha de la presente determinación, aún no se cuenta con el informe.

*En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento **integral y completo** en relación con este aspecto de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, se **requiere** a la **DGCCJ** y a la **DGS**, para que en el plazo de **cinco días** hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan los informes correspondientes, en los términos precisados en este apartado.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, que el área vinculada no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento ad hoc que atienda lo requerido.*

-
- II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;*
 - III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;*
 - IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;*
 - V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;*
 - VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;*
 - VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;*
 - VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;*
 - IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;*
 - X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;*
 - XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,*
 - XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.'*

SEGUNDO. Se confirma el carácter confidencial de la información referida en el apartado 3.

TERCERO. Se determina el carácter público de la información materia del apartado 4.

CUARTO. Se requiere a la DGCCJ y a la DGS en los términos expuestos en esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-77-2024 y CT-79-2024 enviados el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la Dirección General de Seguridad (DGS) y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), respectivamente, la resolución transcrita, a efecto de que emitieran los informes requeridos.

IV. Informe de la DGS. Por oficio DGS-240-2024, enviado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

En atención a la copia de conocimiento del oficio UGTSIJ/TAIPDP-557-2024, del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra María Adriana Báez Ricárdez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por el cual solicita que se remita la respuesta correspondiente al oficio UGTSIJ/TAIPDP-561-2024, directamente a ese Órgano Colegiado.

Se hace de su conocimiento que mediante el similar UGTSIJ/TAIPDP-561-2024, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000219, Folio interno: UT-A/0071/2024, se solicitó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, están

⁹ Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]



enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, es decir, la relativa a contratos en materia de seguridad vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida, conforme las siguientes consideraciones:

Esta Dirección General de Seguridad, identificó un contrato con su convenio que recae en los supuestos de la solicitud, pero se considera información que debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que, aun cuando la información solicitada corresponde a un periodo anterior, su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y personas visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal, al referir y estar vinculada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General¹⁰.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; [...]

¹⁰ Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la documentación solicitada, la cual, como se ha señalado, hace referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de esta, podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal y visitantes a los inmuebles de este, en una situación vulnerable para su vida o salud y fundamentalmente para su seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, formas de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de las personas servidoras públicas y de las personas que con ellos interactúan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la documentación se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la divulgación de la misma, podría alertar a personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que coloquen a las personas en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Sin duda, la documentación solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.



En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, la difusión de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que constituye información que en su conjunto, se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por su seguridad, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre, tanto en dichos inmuebles, como en el resto de las Casas de la Cultura Jurídica.
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen la estrategia de seguridad (información relativa a contratos en materia de seguridad vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos¹¹.

¹¹ Véase la CT-CI/A-3-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>; CT-CUM/A-9-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>; CT-CUM/A-9-2020-II, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>; CT-VT/A-45-2020 derivado del diverso UT-A/0204/2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-VT-A-45-2020.pdf>; CT-CI/A-5-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>; CT-CUM/A-18-2022 derivado del diverso CT-VT/A-8-2022, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-08/CT-CUM-A-18-2022.pdf>; CT-CI/A-5-2022, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-5-2022.pdf> y CT-CI/A-49-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CI-A-49-2023.pdf>

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, ese Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Informe de la DGCCJ. Por oficio DGCCJ-317-2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dicha Dirección General informó:

*“Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia a su oficio CT-77-2024, recibido por correo electrónico el 8 de marzo de 2024, relativo a la resolución dictada en el Clasificación de información **CT-CI/A-5-2024**, en la que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, solicita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), lo siguiente:*

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. *Por lo que hace al requerimiento señalado en el punto 1, el cual consistió en: **se instruye a la DGCCJ para que envíe a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de dichos contratos atendiendo a los criterios vigentes del Comité de Transparencia, (sic); me permito hacer de conocimiento de ese órgano colegiado, que a través de oficio DGCCJ-316-2024 de 19 de marzo de 2024, que se agrega como ANEXO 1, se remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, las***



versiones públicas de los 70 contratos objeto del requerimiento, en los términos solicitados por ese H. Comité Transparencia, materia de la solicitud de información.

SEGUNDO. Respecto al requerimiento identificado como **punto 2**, se informa que esta Dirección General, atendiendo la resolución del Comité de Transparencia, solicitó vía correo electrónico, el apoyo de la Dirección General de Seguridad (DGS), como instancia técnica para identificar la información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad en las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ); al respecto, la DGS, compartió vía correo electrónico, el oficio **DGS-240-2024**, de 8 de marzo de 2024, con el que dio respuesta al requerimiento de ese H. Comité, de la cual destacan las siguientes consideraciones:

Esta Dirección General de Seguridad, identificó un contrato con su convenio que recae en los supuestos de la solicitud, pero se considera información que debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que, aun cuando la información solicitada corresponde a un periodo anterior, su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y personas visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal, al referir y estar vinculada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas. (sic)

En este contexto, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por ese H. Comité de Transparencia y tomando en consideración lo referido por la DGS, respecto a que entre sus atribuciones se encuentran aquéllas enfocadas a promover, en todo momento la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta DGCCJ realiza el siguiente pronunciamiento:

A. Clasificación que se actualiza. A fin de precisar la clasificación que en la especie se actualiza, se atiende lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), que prevé que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; asimismo, cobra vigencia el artículo vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), el cual establece que, para clasificar la información como **reservada**, en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General, es necesario acreditar **un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**; especificando **cuál de estos bienes jurídicos será afectado**, así como **el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**.

En ese contexto, se procede al análisis correspondiente:

a) Vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: se acredita en razón de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ, de las personas usuarias de las sedes, de las personas que se encuentren en dichos inmuebles y la información contenida en los procedimientos de contratación de servicios de seguridad y videovigilancia de las CCJ, ya que la difusión de la información contenida en los

contratos de seguridad y vigilancia materia de la solicitud pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de estas personas.

b) Bienes jurídicos afectados: la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ, de las personas usuarias de las sedes, en general, de las personas que se encuentren en dichos inmuebles.

c) El potencial daño o riesgo que causaría su difusión: revelar la información contenida en las contrataciones de referencia, implica dar a conocer aspectos o circunstancias específicas, respecto de la capacidad institucional en cuanto a las herramientas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas, así como información relativa al número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, así como las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas, lo que colocaría a las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ de este Alto Tribunal y visitantes a dichos inmuebles, en una situación vulnerable para su vida o salud y su seguridad.

Aplicación de la prueba de daño. Al respecto, la DGS indicó lo siguiente:

La difusión de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y de cualquier persona que se encuentre en estas, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y de cualquier persona que se encuentre en estas.

Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información y documentación concreta (contratos en materia de seguridad y vigilancia vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos. (sic)

En ese contexto, considerando los argumentos esgrimidos por la DGS, como área con los conocimientos e información técnica necesarios del Alto Tribunal, para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y las personas asistentes, esta DGCCJ estima que se cuenta con los elementos suficientes para reservar la información de referencia.

B. Plazo de reserva. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, se considera que la información en cuestión, debe ser clasificada como reservada por un periodo de cinco años.

C. La información ya fue materia de clasificación por parte de este Comité en los asuntos **CT-CI/A-3-2020**, **CT-CUM/A-9-2020** y **CT-CUM/A-9-2020-II**, así como en el diverso **CT-VT/A-3-2024**, resuelto en la Segunda Sesión Extraordinaria del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente año del Comité de Transparencia, en el que se solicitó un pronunciamiento sobre información similar.

Al respecto, es de precisarse que la información solicitada de los servicios de seguridad en las CCJ con sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida, versó en lo siguiente:

Solicito información las Casas de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto a los Servicios Vigilancia, Asimismo, se solicita información sobre el número de personas que fueron contratadas para cubrir los servicios vigilancia; ... (sic)

En este contexto, las anualidades materia de solicitud, son de 2019 a 2023, respecto del servicio de los servicios de vigilancia y seguridad en las CCJ en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida; para mayor referencia, a través de la siguiente tabla se enumera la información que ya ha sido materia de clasificación en los criterios de referencia:

CRITERIO	La información ya fue materia de clasificación respecto de las CCJ en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida, en las anualidades: (SI/NO)				
	2019	2020	2021	2022	2023
CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II ¹²	SI	SI (de enero a marzo) [sic]	NO	NO	NO
CT-VT/A-3-2024 ¹³	NO	NO	NO	NO	SI (de septiembre a diciembre)

[...]"

Como anexos, se remitieron los oficios DGCCJ-316-2024 y DGS-240-2024.

VII. Segundo oficio. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la DGCCJ remitió el oficio DGCCJ-342-2024, en alcance al diverso DGCCJ-317-2024, a través del cual precisó:

“Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alcance al diverso DGCCJ-317-2024, de 19 de marzo de 2024, a través del cual se dio respuesta a los diversos requerimientos dictados por ese H. Comité de Transparencia, en la resolución del expediente Clasificación de información CT-

¹² **CT-CI/A-3-2020**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>; **CT-CUM/A-9-2020**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf> y **CT-CUM/A-9-2020- II**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>

¹³ **CT-VT/A-3-2024** disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-3-2023.pdf>

FZcp0Y26BimdJNmYHdgjplbw+pxkJooi57FIDM/zIE=

CI/A-5-2024; remito adjunto al presente, el oficio **DGS-248-2024**, de 13 de marzo de 2024, enviado a través de correo electrónico a esta Dirección General, el 19 de marzo de 2024, mismo que se agrega como **ANEXO ÚNICO**; a través del cual, la Dirección General de Seguridad, efectúa su pronunciamiento, respecto de la clasificación de la información, relativa a las contrataciones de vigilancia, materia de la solicitud de información con folio PNT 330030524000219.

*En este contexto, tomando en consideración la opinión emitida por el área con los conocimientos e información técnica necesarios del Alto Tribunal, para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y las personas asistentes, esta DGCCJ, reitera las consideraciones vertidas en el diverso DGCCJ-317-2024, estimando que se cuenta con los elementos suficientes para reservar la información de referencia.
[...]"*

Como anexo, se remitió el oficio DGS-248-2024.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-CI/A-5-2024 se requirió: (i) a la DGS para emitir el pronunciamiento requerido por la Unidad de Transparencia a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-561-2024 y (ii) a la DGCCJ para exponer los supuestos de clasificación que, en su caso, se actualizaran, así como el plazo de reserva; con la opinión de la DGS. En cumplimiento, las instancias dieron respuesta en los términos que siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DGS	DGCCJ
En cuanto a la información que resulta de su competencia (contratos en materia de seguridad vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Hermosillo y Mérida), identificó un contrato con su convenio que recaen en los supuestos de la solicitud, el cual considera reservado , con fundamento en el artículo 113, fracción V , de la Ley General de Transparencia.	Respecto de la información relativa a contratación de servicios de seguridad y vigilancia de las CCJ, se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, se instruyó a la DGCCJ para que enviara a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de 70 contratos, celebrados en 2019 y 2020; dicho cumplimiento se informó a través del oficio DGCCJ-317-2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. Al respecto, se toma conocimiento.

Atendiendo a que las instancias requeridas emitieron los informes correspondientes, se tiene por cumplido lo instruido en la resolución de origen.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación declarada por la DGS respecto de un contrato y su convenio, que actualizan los supuestos de la solicitud, así como de la información relativa a la contratación en materia de seguridad y vigilancia que determinó la DGCCJ, se tiene presente que, tal como se ha sostenido en diversas resoluciones¹⁴, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁵.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el

¹⁴ CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020, CT-CUM/A-9-2020-II y CT-VT/A-45-2020.

¹⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párrafos 10 - 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹⁶.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁷, exige que se desarrolle la

¹⁶ Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, abril de 2008; pág. 733. 2a. XLIII/2008.

¹⁷ **“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, tanto la DGS como la DGCCJ han expuesto argumentos para sostener la clasificación como reservada de la totalidad de la información relacionada con las contrataciones de seguridad y vigilancia, en el ámbito de su competencia, dado que se podrían afectar o poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida** de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

Ahora, debe recordarse que este Comité de Transparencia, al resolver los asuntos CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II sostuvo que:

“[...] la ‘Descripción General de los Servicios’ o ‘Descripción General’, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada;

[...]

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría

deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada."

[subrayado propio]

En ese orden de ideas, la información relacionada con las contrataciones en materia de seguridad y vigilancia que se encuentra bajo resguardo de la DGCCJ y la DGS, tiene carácter reservado con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en términos similares a los sostenidos en los precedentes citados, toda vez que su difusión permitiría revelar aspectos o circunstancias específicos de la capacidad institucional, en cuanto a las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas; así como de la estrategia integral de seguridad.

Efectivamente, la difusión de dichos datos podría poner en riesgo a las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se confirme la clasificación como reservada de la información relacionada con las contrataciones en comento.

Análisis específico de la prueba de daño.

En relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, conforme a lo manifestado por las áreas vinculadas y a los precedentes de este Comité de Transparencia, a partir de los datos que derivan de las contrataciones en materia de seguridad y vigilancia, tales como número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, así como políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas; además de elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, se podrían afectar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las medidas adoptadas para velar por la seguridad, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas, que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información en comento es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializaría un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta Suprema Corte, así como de cualquier persona que se encontrara en los inmuebles, que ha sido valorado por el área técnica competente, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la vida y la seguridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal o de otras personas.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la clasificación como reservada** de la información analizada en este apartado, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con los artículos 101 y 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia, al clasificar la información con carácter reservado, es necesario fijar un **plazo de reserva**, el cual podrá ser hasta por cinco años; en ese sentido, tanto la DGCCJ como la DGS manifestaron que dicho plazo de clasificación deberá ser por cinco años.

No obstante, para que este Comité esté en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el plazo de reserva, se tiene como hecho notorio, que en el

expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-7-2024** (derivado del asunto CT-VT/A-3-2024) que se resuelve en esta sesión, se determina clasificar por 5 años información equivalente a la que ahora nos ocupa: contratos de seguridad y vigilancia celebrados de **septiembre de dos mil veintitrés al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**.

Además, en las resoluciones CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II, se confirmó la clasificación como **información reservada** por un periodo de 5 años, de contratos ordinarios y simplificados en materia de seguridad y vigilancia, **de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte**.

Por tanto, la materia de esta resolución se circunscribe a la información comprendida dentro del periodo de **febrero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintitrés**, en el ámbito de competencia de la DGCCJ; así como un contrato y su convenio, bajo resguardo de la DGS.

Al respecto, este Comité determina que, el cómputo del plazo de reserva de 5 años para la información anunciada inicia a partir de la fecha de la presente resolución. En el entendido de que el plazo aludido podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la DGS y a la DGCCJ.

SEGUNDO. Se confirma el carácter reservado de la información, de conformidad con lo expuesto en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

FZcp0Y26BimdJNmYHdgjplbw+pxkJo0i57FIDM/zIE=